

Expediente: **M-005537/2022**

Carátula: **RODRIGUEZ OLIVA WALTER ADRIAN C/ ARROYO GLADYS CELESTE S/ LESIONES GRAVES Y OTROS DELITOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS CJM**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **28/12/2022 - 05:28**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276516761 - **RODRIGUEZ OLIVA, WALTER ADRIAN-IMPUTADO/ACUSADO**

90000000000 - **ARROYO, GLADYS CELESTE-VICTIMA**

307155723181533 - **UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO EN VILENCIA DE GÉNERO INTRAFAMILIAR Y DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, -MPF**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión de Audiencias CJM

ACTUACIONES N°: M-005537/2022



H3080128577

CAUSA: RODRIGUEZ OLIVA WALTER ADRIAN s/ LESIONES GRAVES Y OTROS DELITOS VICT. ARROYO GLADYS CELESTE EXPTE. N° M-005537/2022 .-FMG

MONTEROS, 27 de diciembre de 2022.

Y VISTO:

En la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de Diciembre de 2022, el que aquí suscribe, Dr. Mario R. Velázquez, Juez del Colegio de Jueces de Monteros, convocado a fin de resolver lo solicitado en audiencia del día 21 de Diciembre, y habiendo acordado las partes que los fundamentos de lo resuelto en dicho acto serán remitidos vía electrónica para su conocimiento, de conformidad a lo normado en el art. 291 del CPPT, es que se procede a la redacción de la presente sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que, antes de iniciar el análisis en particular de la causa, dejaré asentado que me permitirá realizar algunas consideraciones sobre el instituto en análisis, para que, en lo sucesivo, sirva la presente como marco doctrinal y jurisprudencial.-

Que viene acusado en la presente causa el Sr. **WALTER ADRIAN RODRIGUEZ OLIVA, DNI N°47.851.569**, demás datos filiatorios obrantes en autos, quien vino acusado de los siguientes hechos: **Primer hecho:** *“Que en fecha 16/10/22, a hs 17.30 aproximadamente, Ud. Walter Adrian Rodríguez Oliva se hizo presente en evidente estado de ebriedad en el domicilio de su pareja la ciudadana Gladis Celeste Arroyo, sito ex ruta n° 38 parada los Soria al otro lado del puente del Rio Pueblo Viejo de la Ciudad de Monteros, donde la misma convive con sus 3 hijas de 10, 8 y 6 años de edad, ya en el lugar Ud. Llevo a la Sra. Arroyo sobre quien usted ejerció diferentes tipo de violencia en reiteradas oportunidades anteriores hasta el interior de la habitación, donde comenzó a insultar y denigrar como habitualmente lo hacía, para posteriormente agredirla físicamente tomándole de los pelos y propinándole golpes en la cabeza cerca del oído, mientras le decía que no era ningún tonto y que sabía que andaba con alguien, sufriendo la Sra. Arroyo, lesiones puntualmente céfalo hematoma y dolor auricular en parietal izquierdo de su cabeza, posteriormente en igual fecha como a hs 21.00 aproximadamente, en circunstancias en que la ciudadana Gladis Celeste*

Arroyo, se encontraba junto a sus tres hijas, trabajando vendiendo chori panes en el parque 28 de Agosto de esta ciudad de Monteros, Ud. Walter Adrian Rodríguez Oliva se hizo presente nuevamente en el mencionado lugar para comenzar a insultar a su ex pareja y posteriormente amenazarla de muerte, diciendo que cuando regrese a la casa la iba a matar a ella y a sus hijos y que luego Ud. también se iba a matar, luego de ello continuo insultándola hasta que la Sra. Arroyo se traslado hasta el local bailable de escombros de la ciudad de Monteros para continuar trabajando en ese lugar”; que el Ministerio Público Fiscal califica como **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS en calidad de AUTOR (Art. 89, 92, 80 inc. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Celeste Arroyo, domiciliada en Puente Viejo, frente al cartel de Yonopongo, Monteros, en fecha 16/10/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con el Segundo hecho: “Que en fecha 17/10/22 a hs 14.00 aproximadamente en circunstancias en que Ud. Walter Adrian Rodríguez Oliva se encontraba en el domicilio de su pareja Gladys Celeste Arroyo sito en ex ruta n° 38 parada de los Soria, al otro lado del puente del río pueblo viejo de la ciudad de Monteros, se levanto para almorzar momento en que comenzó a insultar a su ex pareja, tratándola de hija de puta, mientras que a las niñas comenzó a decirles que están pasadas de sucias, culiadas, por que no se ponen a limpiar, luego de almorzar junto a la Sra. Arroyo y a sus 3 hijas, como a hs 16 aproximadamente Ud. Comenzó nuevamente a insultar y amenazar de muerte a su ex pareja diciéndole que no lo joda, que ya lo tenía cansado, que la iba a matar para luego agarrarla de los pelos y empujarla, acto seguido Ud. Se fue a acostar continuando durante todo día siguiente con los permanente y continuos insultos y malos tratos en contra de la Sra. Arroyo” que el Ministerio Público Fiscal califica como **AMENAZAS en calidad de AUTOR (Art.149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Celeste Arroyo, en fecha 17/10/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con el Tercer hecho: “Que en fecha 19/10/22 a hs 16.00 aproximadamente, en circunstancias que Ud. Walter Adrian Rodríguez Oliva se encontraba en el domicilio de su ex pareja Gladys Celeste Arroyo sito en ex ruta n° 38 parada de los Soria, al otro lado del puente del río pueblo viejo de la ciudad de Monteros, comenzó nuevamente a insultar y denigrar a la Sra. Arroyo, diciéndole que era feliz viéndola sufrir, que no iba a parar hasta verla sufrir arrastrada como una víbora, acto seguido tomo con su mano un pava eléctrica que contenía agua hervida, mientras que con su mano izquierda desconecto el cable de un alargador, dejando los hilos de cobre expuestos diciéndole que la iba a matar, que ya lo tenía cansado, todo ello en presencia de las hijas de la Sra. Arroyo, frente a estas amenazas la Sra. Arroyo junto con las menores, saliendo corriendo de la casa y en circunstancias que Ud. Salió a bordo de una motocicleta para tratar de alcanzarlas, personal policial que fue alertado por la Sra. Arroyo procedió a su inmediata aprehensión” que el Ministerio Público Fiscal califica como **AMENAZAS en calidad de AUTOR (Art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Celeste Arroyo, en fecha 19/10/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros.-

1) SOBRE EL JUICIO ABREVIADO:

En la audiencia del día de la fecha se realizaron algunas breves consideraciones sobre el instituto en análisis a los fines de fundamentar y resolver lo solicitado, que ahora se ampliaran debidamente:

A) Palabras introductorias sobre el Juicio Abreviado:

El instituto del Juicio Abreviado es el mayor exponente de lo que, hace ya décadas, se viene dando como fenómeno no solo en Argentina, sino a nivel mundial: un nuevo modelo de justicia penal donde la autonomía de la voluntad y el consenso entre las partes del proceso adquiere una mayor dimensión y preponderancia respecto al modelo clásico de persecución, enjuiciamiento y castigo, llevado adelante exclusivamente por órganos estatales.-

Como explica Julio Maier (*La Esquizofrenia del Derecho Penal*, en “*Antología. El proceso Penal Contemporánea*, pag. 885, 886) la expansión del derecho penal ha transformado también su objeto de preocupación intelectual, que desde el punto de vista procesal se evidencia mediante la pérdida de importancia del juicio y sus garantías para el imputado, a favor del interés por los modos alternativos de obtener una condena o una solución del conflicto, y la ampliación de métodos probatorios. Ha

perdido interés, desde el punto de vista político, el desarrollo de un sistema de límites y garantías, la evolución de ciertos valores básicos atribuidos al ser humano que conducían al sistema, para ocupar ese lugar la importancia de un criterio *práctico y eficientista de impulsar al derecho penal y procesal penal*.-

Este fenómeno no es para nada actual, ni novedoso. Ya Ferrajoli, en su obra maestra Derecho y Razón, habiendo alusión al modo en que este nuevo modelo de justicia penal se proyectó en Italia, expresa que el mismo se refleja en la ampliación de la tasa de discrecionalidad de la administración de justicia penal, en algunos casos en cuanto a otorgar poderes desvinculados de todo criterio legal, sobre todo al Ministerio Público y a las autoridades de ejecución de la pena, y especialmente en la marginación del momento jurisdiccional en sentido propio, o sea, la fase del juicio oral, que está condenada a convertirse, en palabras del maestro, “*en la excepción reservada a los acusados con más coraje y con acceso a costosas defensas, así como a los que tengan la desgracia de topar con un Ministerio Fiscal no dispuesto a pactar*”.-

Es un dato objetivo de la realidad que las sentencias arribadas en virtud del juicio abreviado, son muchas veces mayores a las que se llegan por el tránsito normal del proceso penal.-

Y esto lo debemos leer a la luz del incontrastable y real colapso de los tribunales a lo largo y ancho del país. Tucumán no es una excepción a ello. Por citar solo un ejemplo, el fuero residual de los Centros Judiciales Monteros y Capital está conformado por alrededor de unas 35.000 causas penales, de las cuales aproximadamente la mitad de ellas está, en este preciso momento, en condiciones de ser discutida en un juicio oral y público. La preocupación surge cuando divisamos que estas 17000 causas deben ser resueltas por 9 jueces de Cámara, en un lapso de 2 años, o lo que es lo mismo, 410 días hábiles (sin contar feriados, ferias judiciales ni fines de semana). En otras palabras, cada Juez debería leer, celebrar audiencias de juicio, analizar las pruebas, resolver y fallar a un promedio de 4 causas y media por día. Resulta obvio decir a esta altura que ello es material y humanamente imposible. El dato es aún más preocupante cuando a estas causas le sumamos las miles y miles más que aún se encuentran en etapa de investigación y que, necesariamente, llegarán a Sala Penal elevadas a juicio.-

Esta realidad no es muy distinta a las que viven los tribunales de cada provincia del país, y de la Justicia Federal, con salvadas y honrosas excepciones. Este colapso irresuelto de ya más de un siglo de edad explica que las salidas alternativas del conflicto, en términos generales, hayan mutado de ser la excepción a la regla, y hoy, incontrastablemente, el mayor número de sentencias definitivas sean las arribadas por medio de este tipo de salidas, de las cuales, como se dijo, el juicio abreviado es la principal de ellas, seguida muy de cerca por la suspensión del juicio a prueba (o probation).-

Concuero con Del Corral (*Juicio Abreviado. Ed. Astrea. Pag. 5/6*) que la búsqueda de la celeridad procesal, más allá de que la materialización del proceso dentro de un plazo razonable de duración importa una garantía constitucional, no puede ser un fin en si mismo ni obtenerse a costa de otras garantías individuales del justiciable de mayor importancia.-

En efecto, mutilar los procedimientos judiciales, acortando plazos, suprimiendo instancias, apurando su resolución probablemente punitiva, puede implicar *poner en riesgo la garantía de la defensa en juicio del imputado*.-

Este peligro se potencia por la crisis de valores que vive la humanidad hace ya décadas, y la influencia omnipresente de los medios de comunicación masiva, que muchas veces genera o por lo menos amplifica la sensación de inseguridad ciudadana, a partir de la cobertura periodística de ciertos delitos, como los que afectan la vida y la integridad sexual. Esto acentúa las posibilidades de que las garantías individuales del justiciable resulten vulneradas en aras de satisfacer el clamor de la opinión pública (o publicada) para que se impongan condenas inmediata, o se legitime la

ejecución de penas anticipadas haciendo un uso abusivo de la prisión preventiva.-

El proceso de inflación penal es la otra cara de esta moneda. En efecto, la sociedad y el Estado pretenden incorporar cada vez más hechos punibles a la nómina de tipos penales. Basta con hacer un mero recorrido por las causas penales ingresadas en cualquier centro judicial para vislumbrar que las caratulas no solo están basadas en el Código Penal, sino en cada vez mayor número de leyes que incorporan normas penales. De esta manera, la postulación de la justicia penal como *ultima ratio*, y el principio de subsidiariedad que era uno de sus basamentos, se encuentra en clara crisis. El legislador y la sociedad creen en la necesidad de que en cada relación humana se repriman penalmente ciertas conductas.-

Esto lleva a una inevitable consecuencia, ya adelantada hace algunos párrafos: la organización de la justicia penal jamás será suficiente ni eficiente, y siempre correrá por detrás del cada vez mayor número de delitos (en cantidad y variedad). Por ende, las vías alternativas serán cada vez más usadas (y abusadas), dejando, como ya se dijo, el juicio oral reservado para unos pocos.-

Sin embargo, estas críticas realizadas al Juicio Abreviado no son insalvables. El instituto puede ser regulado y usado mediante parámetros que resulten compatibles con los principios generales del proceso penal y de la Carta Magna. En otras palabras, “con un alcance que no implique el desconocimiento de reglas fundamentales de observancia necesaria para la imposición legítima de una pena” (Del Carril, op. Cit. Pag. 8).-

Como ya se dijo, el Juicio Abreviado no es, per se, un método violatorio de garantías fundamentales justificado por exaltar la garantía del plazo razonable. La legislación, y principalmente, los operadores de Justicia, debemos rodear a este instituto (y los similares), de todas las garantías judiciales que se desprenden de la Constitución Nacional y los Tratados con igual jerarquía. Esto encuentra una clara concreción en que, la aplicación del juicio abreviado, debe estar fundada en una evidencia probatoria tan absoluta y abrumadora que haga realmente imposible la existencia de toda duda en el Juzgado al momento de aprobar el acuerdo entre Fiscal y Defensa.-

Resulta ya claro en este punto que el juicio abreviado no puede prescindir ni sustituir la verdad histórica por otra construida mediante el consenso de las partes. La sentencia que se dicte a consecuencia del acuerdo debe fundarse en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria, como si de un juicio oral y público propiamente dicho se tratara, y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, la cual debe reunir múltiples requisitos que infra se desarrollarán.-

La realidad marca que un enorme porcentaje de los juicios abreviados llegan cuando el imputado se encuentra privado de su libertad. De esta manera, la “ventaja” que obtiene el acusado de un delito es doble: por un lado, recuperar su libertad (porque, como dato estadístico, las condenas por juicio abreviado normalmente son de cumplimiento condicional). Ya se mencionó al pasar el uso abusivo de la prisión preventiva que hacen, normalmente, los operadores de Justicia, máxime frente a hechos caros al sentir social, como homicidios o abusos, preventivas que pueden durar muchos años, y cuyos procesos tardan aún más en discutirse en el marco de un plenario oral.-

La otra ventaja del imputado es, obviamente, recibir la condena pactada y conocida de antemano.-

Sin embargo, por lo menos en el diseño del instituto en Tucumán, la segunda ventaja queda desdibujada, y me explico: el art. 292 del CPPT establece que, al momento de dictar sentencia luego de realizado el debate oral y público “Dentro de la escala penal aplicable, el tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores”.-

Entonces, si luego de realizado el juicio el Tribunal no puede condenar de forma más grave que la solicitada por la acusación (aún dentro de la escala penal del tipo que se trate), resulta claro que el juicio abreviado es una herramienta usada pensando en un claro fin, recuperar la libertad de forma inmediata, o cuanto menos, lo antes posible, y evitar ser víctima del uso abusivo de la prisión preventiva que se viene dando como fenómeno en los distintos Poderes Judiciales del país y de los excesivos plazos (violatorios de garantías fundamentales) que las causas penales presentan. Aclarando aún más el concepto: para el imputado (y su defensa), llegar a un juicio abreviado en el transcurso de unos pocos meses (incluso semanas) de ocurrido el hecho investigado, y recibir una sentencia condenatoria (normalmente, de ejecución condicional), resulta evidentemente ventajoso frente a la posibilidad de, en un plazo de tiempo absolutamente impreciso e indeterminado, recibir una sentencia absolutoria, o incluso, condenatoria por un plazo menor a la acordada, pero habiendo sufrido un desgaste psíquico, mental, económico, etc, por años y años, y en el peor de los casos, la privación de la libertad de forma preventiva. Cada año se cuentan por cientos (solo en Tucumán), los casos de sentencias condenatorias que dan por cumplido el tiempo de privación de libertad basados en el tiempo que el acusado fue detenido preventivamente. Los casos de violencia de género, normalmente caratulados como lesiones leves calificadas por el vínculo y/o amenazas de muerte, con penas previstas en abstracto, aún concursadas, por las cuales procede la condena condicional; y que sin embargo, los imputados son sometidos a prisión preventiva por meses, o incluso años, es un claro ejemplo de lo dicho.-

Concluyendo con esta introducción, podemos conceptualizar al juicio abreviado como “aquel que se realiza en materia penal, sin producir prueba en debate oral y público, a partir de un acuerdo establecido entre el Ministerio Fiscal, el imputado y su defensor, que incluye en algunos modelos legislativos al querellante, respecto de determinados extremos de la imputación como, por ejemplo, el hecho intimado, su calificación legal, y la autoría o participación, via confesión, por exigencia legal (en muchos casos), cuyo efecto es impedir que el órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia pueda imponer una pena superior o más grave que la pedida por la parte acusadora, debiendo decidir el caso sobre la base de los elementos de convicción recogidos durante la instrucción, más los producidos en instrucción suplementaria, mediante una sentencia definitiva, generalmente recurrible, que podrá ser absolutoria.-

B) Sobre el acuerdo arribado por las partes:

Mediante acuerdo suscripto por la Sra. Fiscal, Dra. Eugenia Maria Posse, y el imputado Walter Adrian Rodriguez Oliva, con el patrocinio del Dr. Bruno Lisi, formalizan acuerdo pleno de aplicación de juicio abreviado, conf. Art. 376 y ss. Del CPPT.-

El Sr. Rodriguez Oliva reconoce circunstanciada y llanamente la responsabilidad penal que le cabe por los hechos atribuidos, de manera libre y voluntaria, con la asistencia técnica de su defensor.-

En el acta acuerdo también se transcribe la evidencia recolectada en la investigación penal preparatoria, así como la calificación penal arribada, a saber: **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS en calidad de AUTOR (Art. 89, 92, 80 inc. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Celeste Arroyo, domiciliada en Puente Viejo, frente al cartel de Yonopongo, Monteros, en fecha 16/10/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con **AMENAZAS en calidad de AUTOR (Art.149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Celeste Arroyo, en fecha 17/10/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con **AMENAZAS en calidad de AUTOR (Art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en

contra de Gladys Celeste Arroyo, en fecha 19/10/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros.-

En virtud de dicha calificación, y las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, acuerdan la pena de **3 (TRES) AÑOS y 6 (SEIS) MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA.-**

2).- REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL ACUERDO ABREVIADO:

A) Caracteres de la exteriorización del consentimiento del imputado:

Nuestro CPPT en su art. 376 establece que el acuerdo pleno de juicio abreviado procede en los **DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA y DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA;** y es procedente bajo las siguientes reglas:

1) El imputado, asistido por su defensa técnica, deberá reconocer circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuye en la audiencia de formalización y consentir la aplicación de este procedimiento.-

2) Los elementos a servir de prueba hasta ese momento deben hacer evidente la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo al imputado.-

Respecto a la primera regla, debo decir que el juicio abreviado es un procedimiento que permite tanto al acusador como a la defensa e imputado evitar las contingencias que acarrea la producción de pruebas en debate sin exponerse a la eventualidad del resultado, asegurándolo en lo que consideran términos más "convenientes" tanto para los intereses generales -Ministerio Público- como para los propios -acusado y defensa- sin perder de vista que en la transacción se dan acabadamente los presupuestos de la relación procesal necesarios para el dictado de una sentencia puesto que concurren: "acusación", "defensa" y "prueba", lo que habilita al juez natural de la causa a emitir una "sentencia" que tiene como sustento los presupuestos sustanciales del delito -lesión, acción y culpabilidad-, pero que además, con los alcances aquí reconocidos, satisface en plenitud la garantía de "juicio previo" -*nulla poena sine indicio*-, condensada en el artículo 18 de la Carta Magna.-

Si bien parecería que basta con un control "formal" de validez del acuerdo, toda vez que existe una renuncia expresa y la consecuente admisión de culpabilidad, lo que equivale a decir que contamos con un "veredicto de culpabilidad" -"North Carolina v. Alford", 1970-, y más aún en el plano de los sistemas "acusatorios", estimo que además deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material del acusado.-

En el juicio abreviado, el mayor esfuerzo del Tribunal debe estar dirigido a verificar **LA "LIBERTAD" EN LA FORMACIÓN Y EXTERIORIZACIÓN DEL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LA PARTE ACUSADA** quien debe asumir la responsabilidad comprendiendo los alcances del acuerdo sin coerción o injerencia en la formación de su voluntad que implique verse obligada a "declarar contra sí mismo": "*nemo tenetur se ipsum accusare*", porque como enseña ROUSSEAU -Du Contrat Social, 1762, Cap. III- "ceder ante la fuerza es un acto de necesidad no de voluntad".

Este deber se traduce en 3 tareas de control a cargo del tribunal: **1) De la ausencia de coerción, 2) De comprensión de los hechos imputados, 3) De conocimiento de las consecuencias de la declaración.-**

Del acta de acuerdo abreviado que fue leída, y de lo manifestado durante la audiencia por el acusado, y por su defensora técnica, surge que estos 3 requisitos que hacen a la libertad del reconocimiento de culpa respecto a los hechos investigados, se da respecto al Sr. Rodriguez Oliva el mismo manifiesta **reconocer circunstanciada y llanamente la responsabilidad penal de los hechos que se le atribuye, de manera libre y voluntaria, y con la asistencia de su defensor técnico.-**

Asimismo, preguntado sobre si comprendía la consecuencia de la aceptación de su responsabilidad sobre los hechos acusados, y las consecuencias del acuerdo que se solicita aprobarse, el mismo manifestó **encontrarse plenamente notificado de las mismas y comprenderlas con claridad.**-

B).- Existencia de presupuestos probatorios suficientes:

Como lo expresa el art. 376 del CPPT, el Tribunal también debe verificar la **EXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS** -reunidos hasta el momento que habiliten el dictado de una sentencia condenatoria.-

El mismo Código establece que deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material de la parte acusada.-

La existencia de presupuestos probatorios suficientes responde a la primer pregunta que este magistrado debe hacerse **¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho, y la participación en este del imputado?**

Sobre el valor de las evidencias probatorias reunidas durante la IPP:

Antes de discurrir sobre la existencia de elementos fácticos suficientes o no para tener por comprobado el hecho, creo conveniente dedicarle unos párrafos al valor probatorio que adquieren las evidencias reunidas en la investigación penal preparatoria frente al acuerdo de juicio abreviado.-

El art. 2 del CPPT, sobre las Garantías Constitucionales de las Personas sometidas a Proceso Penal, establece que *“Nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, no desvirtúe el estado jurídico de inocencia de que goza toda persona. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho y prueba, los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso”*.-

A su vez, el art. 142 del mismo digesto establece que *“Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, propiciar la aplicación de algún criterio de disponibilidad de la acción penal o dictar sentencia en el juicio abreviado.”*.-

De la lectura de ambos artículos surgen ciertas preguntas que la doctrina y la jurisprudencia intenta resolver hace tiempo. En primer término, ¿Cuál es el valor que debe darse a los elementos de convicción recolectados durante la investigación preparatoria, y la posibilidad de incorporarlos directamente, sin producirlos en la audiencia?

Resulta claro que, de conformidad a los principios del proceso penal, el fiscal forma un legajo con todas las actuaciones que realiza en la investigación, las que, en el proceso acusatorio y adversarial, no tienen formalidad alguna, por un lado, y por el otro, no son controladas al momento de su producción por la defensa, aunque luego se le corriera vista en base al principio de buena fe.-

Esta falta de formalidad está justificada en el hecho de que estos *no sirven de prueba para fundar una condena*, pero, conforme el art. 142, este principio muta, y las evidencias recolectadas por la Fiscal si pueden ser usadas para fundar la condena en el marco del juicio abreviado, cambiando el sentido del principio general, o si se quiere, legislando una excepción al mismo.-

Creo necesario aclarar que la formalidad (o falta de) que hice mención, en nada tiene que ver con los anteriores rituales de las sistemas antaños de enjuiciamiento penal, que hacían a la validez de los actos.-

Esta falta de formalidad, como ya se adelantó, encuentra justificación en que las evidencias de la IPP carecen de valor para fundar una condena (como principio general), ya que, durante el plenario, es en donde la defensa tiene la oportunidad de discutir la prueba al momento de producirse en el mismo.-

Por otro lado, el mismo art. 142 establece como excepción a las pruebas “*que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba*”, instituto este que, por su misma naturaleza, esta revestido de formalidades y, por lo tanto, no hay óbices en la incorporación por lectura al debate (art. 275 inc. 1 CPPT).-

Respondiendo la pregunta que nos hicimos párrafos supra, los elementos de convicción reunidos durante la etapa investigatoria, no obstante la ausencia de formalidades, son accesibles a todas las partes (en base al principio de buena fe), y al momento de suscribir el acuerdo, el imputado y su defensa técnica aceptaron voluntariamente su incorporación a la audiencia, otorgándole a estas evidencias probatorias el valor como si de verdaderas pruebas se tratara.-

Surge ya claro que si, al momento de la audiencia para tratar el acuerdo de juicio abreviado, se exigiera la producción de toda la prueba que hace a la ocurrencia del hecho y la participación del imputado en esta, no habría casi diferencias con un juicio ordinario, a excepción de la previa confesión del imputado, desvirtuando la naturaleza del instituto que analizamos.-

Sobre la existencia del hecho investigado y la participación del imputado:

Ahora bien, respecto a la acreditación con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho, y la participación en este del imputado, entiendo que **los elementos reunidos durante la presente investigación penal preparatoria hacen a la existencia de presuestos probatorios suficientes que tornan evidente la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en este**, a saber:

1- Acta de procedimiento de fecha 19 de octubre del año 2022 en la cual se hace constar que siendo horas 17:30 el Oficial Auxiliar Córdoba Nelson dependiente del departamento general de policía con prestación de servicio en la comisaria de Monteros, suscribe acta de procedimiento y comunicación de donde surge que: “...en la fecha siendo horas 17:00 comparecen por ante esa UOP el Cabo Medina Ángel C/ 7115; cabo Urueña Gabriel c/ 6278; el Agente Gómez Lucas c/ 11962; Agente Gómez Miguel ángel C/ 133334 y Agente Mamani Andrés c/ 12941, todos pertenecientes a la Patrulla motorizada 911 de la ciudad Monteros, trasladando en calidad de aprehendido a un apersona de sexo masculino a la cual se la identifico como ciudadano RODRÍGUEZ OLIVA WALTER ADRIÁN, manifestando el cabo Medina que en circunstancia que se encontraba realizando recorridos de prevención por las inmediaciones del rio Pueblo Viejo observo a una femenina la cual circulaba a pie en compañía de tres niñas menores de edad, por Ex ruta 38 a cercanía del Puente del Río Pueblo Viejo, quien le hacía señas con sus manos como llamándolo, escuchando luego que la misma le grito solicitando ayuda por lo que inmediatamente a acercó a la mujer preguntándole que le ocurría, respondiéndole la femenina afligida que la ayude que su ex pareja la tuvo privada de su libertad en su propio domicilio, que el mismo la agredió físicamente, la obliga a tener relaciones sexuales la amenazaba de muerte tanto a ella como a sus hijas, que logró escaparse de su vivienda junto a las niñas manifestando que reside en Rio Pueblo Viejo donde termina la baranda del puente y que su ex pareja circula en una motocicleta 110 cc de color roja con negro por Ruta 38 y que el mismo la vio y viene persiguiéndola, por a motivo inmediatamente mediante vía radia se solcito colaboración a sus compañeros quienes se encontraban a cercanía puente de la ruta 38 del Rio Pueblo dándole la descripción de la motocicleta en la que circulaba el sujeto que la perseguía a la femenina que solicito ayuda, observando a posterior en el puente de la ex Ruta 38 a un masculino circular de Sur a Norte en una motocicleta con iguales características a la descrita por la víctima,

manifestándome en esos momentos la femenina que solicito ayuda que se trataba de su ex pareja por lo que di la voz de alto policia y el mismo intento darse la fuga pero logramos interceptar al mismo a metros del acceso Sur de dicho puente ya que mis colegas venían circulando con dirección de Sur a Norte por la ex ruta 38 procediendo a la aprehensión del mismo y posterior traslado de la dependencia policial solicitando la colaboración de un móvil policial para el traslado de la víctima y sus hijas a esta comisaría los fines de que radique la correspondiente denuncia”.

2- Entrevista de declaración de víctima de fecha 19 del mes de octubre de 2022, en la cual, la Sra. Arroyo Gladys Celeste, manifestó: “que en el mes de marzo del corriente año termine una relación de noviazgo con el ciudadano Rodríguez Oliva Walter Adrián de 20 años de edad, la cual mantuve por más de dos años. Mantuve dicha relación por el tiempo antes mencionado debido a que Walter me amenazaba

diciéndome que si lo dejaba me iba a matar, (...) Ante tal situación con ayuda de mi primo de nombre Braian Zurita y mi tía María Zurita logre vender la casa donde residía la cual era de mi pertenencia encontrándose la misma ubicada en calle Mariano Moreno 2432. Villa Amalia. San Miguel de Tucumán y me dirigí a esta ciudad de Monteros, junto a mis tres hijas menores de edad G.C., de 10 años de edad, N.J.C. de 8 años de edad y Y.X.A. de 6 años de edad, lugar donde conseguimos un alquiler por calle San Martin 261, logrando de esta manera termina la relación que tenía con Walter y escapar de sus

constantes amenazas hacia persona y hacia las personas de mis hijas. En los primeros días del mes de julio del corriente año Walter descubrió el lugar donde estaba residiendo con mis hijas (...). Por tal motivo retire del alquiler dirigiéndome a otro alquiler ubicado en Yonopongo. León Rouges lugar donde residí durante un mes, hasta que compre una casilla ubicada en Rio Pueblo Viejo s/n° de la ciudad de Monteros. A fines del mes de agosto Walter se hizo presente en el domicilio donde me encuentro actualmente (...). El día Domingo 16/10/2022 como a horas 18:00 en circunstancia que me encontraba en mi domicilio junto a mis hijas y a mi tía Maira Zurita, más precisamente en el patio de mi casa, se hizo presente en el lugar Walter quien se encontraba alcoholizado y bajo los efectos de otra sustancia (droga), comenzó el mismo insultarme con palabras denigrantes hacia mi persona y me dijo que ingresara al interior de la casa por lo que por temor al mismo le hice caso y una vez que me encontraba en el interior de mi vivienda Walter comenzó a agredirme físicamente pegándome golpes de puño en la cabeza, en la espalda y me pegaba cachetada en los oídos en esos momentos ingresaron al interior de mi casa mis hijas quienes comenzaron a retarlas tratándola de pendejas culiadas y las corría diciéndoles que se vayan afuera, por lo que yo sali al patio de mi casa y me retire del lugar con mis hijas mi tía dirigiéndome al parque 28 de agosto de esta ciudad de Monteros, lugar donde tenía un puesto de venta de choripán, haciendo constar que mientras realizaba la mencionada venta, Walter merodeaba por el lugar y se me acercaba y me decía “cuando vaya a la casa te voy a matar o batime la cana y ya vas a ver lo que te va a pasar”. (...). El día de la fecha como a horas 16:00 al momento de que Walter se levantó comenzó a insultarme y me agredió físicamente arrojándome el control de la tele provocándome un golpe detrás de la cabeza como así también agarro un cable pelado el cual estaba conectado y me amenazaba con tirarme agua caliente y electrocutarme por lo que como a horas 16:50 aproximadamente debido a que ya no aguantaba la situación que

estaba viviendo y mientras este sujeto se encontraba en mi habitación decidí retirarme con mis hijas del lugar sin que el mismo se dé cuenta dirigiéndome a pie por la ex Rut a 38 (...) con intenciones de encontrar a alguna persona y solicitar ayuda y al pasar el puente de mención con dirección de Sur a Norte observe una persona gritándole que me ayude, el mismo se me acerco preguntándome que me pasaba por lo que le conté lo que mi ex pareja me hizo y le dije que el mismo venia por la ruta 38 y que el mismo me perseguía por lo que el policia con una radio solicito apoyo haciéndose presente en el lugar otros policias logrando detener a Walter quien intento darse a la fuga, trasladándome a

posterior los policías en un móvil a esta comisaria.

3- Ratificación de denuncia de la víctima en sede fiscal en fecha 20/10/2022.

4- Acta de fecha 19/10/22 para hacer conocer los derechos como imputado a tenor del art. 60 y 61 CPPT.

5- Acta de entrevista de declaración testimonial de ZURITA MAIRA GISELLE en fecha 19/10/2022 quien en sede policial manifestó: "soy tía de la ciudadana Arroyo Gladys Celeste. El día domingo 16/10/2022 como a horas 12.00 aproximadamente me hice presente en el domicilio de mi sobrina a los fines de compartir un almuerzo con la misma por el día de la madre y mientras conversaba con Celeste la

misma me conto que regreso con su ex pareja ya que el mismo la amenaza que si no está con él o se retira de su casa las buscara y la matare y que no lo denuncia por que le tiene miedo ya que también recibe amenazas por parte de los familiares de este sujeto. Como a horas 18:00 aproximadamente se hizo presente en el lugar el ciudadano Walter Rodríguez (a) Chancho, alcoholizado, comenzando el mismo a insultar a celeste e hizo que la misma ingrese al interior de su domicilio, escuche que las mismas comenzaron a llorar saliendo a posterior hacia el patio de la casa de mención Celeste y sus hijas dirigiéndonos a posterior al Parque 28 de agosto, lugar donde mi sobrina tenía un puesto de comida, sitio donde eme conto que Walter Rodríguez la agredió físicamente pegándole golpes de puño en su cabeza y espalda y golpeándola en sus oídos. Haciendo constar que este sujeto constantemente merodeaba por el puesto de comida de Celeste y se le acercaba a hablarle contándome a posterior mi sobrina que el mismo le dijo que cuando vaya a su casa la iba a matar. Quiero hacer constar que tengo conocimiento por parte de mi sobrina Celeste que mantuvo una relación por más de dos años con Walter Rodríguez ya que el mismo y sus familiares la tenían amenazada, logrando librarse de este sujeto por un tiempo cuando se instaló en la ciudad de Monteros.

6- Acta de inspección ocular: realizada en fecha 19/10/2022 del domicilio de la víctima. Dicha vivienda está constituida por tres habitaciones ubicada hacia el cardinal Sur y un espacio hacia el cardinal Norte en el cual funcionan cocina y comedor, dicha propiedad posee un patio en su frente y no posee delimitación en su línea municipal.

7- Croquis ilustrativo del lugar del hecho donde se indica vivienda de la víctima, lugar donde ocurrieron los hechos y lugar de la aprehensión del imputado.

8- Examen médico legal suscripto por el Dr Walter Delgadino, médico de policía en el cual se hace constar que la Sra. Arroyo Gladis Celeste, DNI N° 37.658.397, al momento del examen presentaba las siguientes lesiones: cefalohematoma y refiere dolor auricular derecho. Resto de la superficie corporal sin lesiones.

9- En fecha 20/10/2022 se ordenó la apertura de la investigación la cual fue notificada al imputado en igual fecha.

10- En fecha 21/10/2022 se realizó audiencia de control de aprehensión, formalización de la investigación y formulación de cargos, en la cual se ordenó la prisión preventiva del imputado por el término de dos

meses.

11- Informe de la oficina de asistencia a víctimas en la cual se informa que la niña G. C. de 10 años de edad, hija de la Sra. Arroyo Gladis Celeste, se encuentra en condiciones de prestar declaración en cámara gesell.

12- Acta de fecha 10/11/2022 para documentar cámara Gesell realizada a la niña G.C. de 10 años de edad en calidad de testigo presencial de los hechos investigados.

13- Informe técnico de cámara Gesell de fecha 17/11/2022, en el cual se hace constar que Guadalupe relato episodios de maltrato que habría sufrido su madre con quien fuera su pareja, identificando al presunto agresor como su padrastro. Describe la modalidad vincular entre ambos y con ella y sus hermanas, aportando información de como sucedieron los hechos y la cronología de los mismos.

14- Carpeta técnica de la división criminalística Oeste con planimetría y fotografía de la vivienda de la víctima, lugar donde habrían ocurrido los hechos investigados y del lugar donde se procedió a la aprehensión del imputado.

15- Acta de audiencia de juicio abreviado de fecha 17/08/2021 en el marco del legajo S-040402/2021, en el cual el juez Eduardo Martin González, condeno a tres años de prisión de ejecución condicional más reglas de conducta al imputado Rodríguez Oliva Walter Adrian.

16- Acta declaración testimonial del ciudadano MEDINA MIGUEL ANGEL, empleado policial quien manifiesta que en fecha 19/10/2022 aproximadamente a horas 17:00, en circunstancias que el mismo se encontraba realizando recorrido de prevención por el acceso sur de la ciudad de Monteros junto con sus colegas cabo Urueña Gabriel, agente Mamani Andres, Agente Guanco Lucas, Agente Gomez Miguel y Agente Gonzalez Jose, y mientras estaba por la zona del Cristo en la ciudad de Monteros, en la cercanía del puente observo una femenina la cual circulaba a pie acompañada por tres niñas quien hacia señas levantándose sus manos, solicitando ayuda, se notaba afligida y al preguntar que le ocurría, la misma respondió que su ex pareja la tuvo privada de su libertad en su propio domicilio que el mismo la agredió

físicamente, y la amenaza de muerte tanto a ella como a sus hijas, que logró escaparse de su vivienda junto a sus niñas manifestando que reside en el rio pueblo viejo donde termina la baranda del puente (acceso Sur), y su ex pareja circula en una motocicleta 110 cc de color roja con negra y que el mismo la anda buscando por lo que se solicito apoyo de personal policial procediendo a la aprehensión del mismo.

17- Acta declaración testimonial de URUEÑA GABRIEL ERNESTO, DNI 34.419.816, empleado policial de la comisaria de Monteros quien manifiesta que en fecha 19/12/2022 aproximadamente a horas 17:00, en circunstancias que el mismo se encontraba desempeñando sus tareas laborales realizando recorridos de prevención por el acceso Sur de la ciudad de Monteros junto con sus colegas Medina Miguel, los agentes: Mamani Andres, Guanco Lucas, Gomez Miguel y Gonzalez José, recepciono por via radial la solicitud de colaboración por parte de su compañero Medina miguel quien manifiesto que se encontraba en las cercanías del puente, indicando que se proceda a identificar a una persona de sexo masculino que circulaba en una motocicleta modelo 110 cc, color roja con negro por ruta 38, y se encontraba en la cercanía del puente, al llegar al lugar y al notar la

presencia policial, intento darse a la fuga por lo que procedieron a su aprehensión.

18- Acta declaración testimonial de Guanco Jose Lucas, DNI 38.185.811, empleado policial de la comisaria de Monteros quien es coincidente en su declaración con lo manifestado por su compañero Urueña por el hecho sucedido en fecha 19/12/2022 aproximadamente a horas 17:00.

19- Acta declaración testimonial de Gomez Miguel Alexis, DNI 40.273.796, empleado policial de la comisaria de Monteros quien es coincidente en su declaración con lo manifestado por su compañero Urueña por el hecho sucedido en fecha 19/12/2022 aproximadamente a horas 17:00.

20- Acta declaración testimonial de Gonzalez José Antonio, DNI 41.686.128, empleado policial de la comisaria de Monteros quien es coincidente en su declaración con lo manifestado por su compañero Urueña por el hecho sucedido en fecha 19/12/2022 aproximadamente a horas 17:00.

21- INFORME SOCIAL de fecha 15/12/2022, de entrevista realizada a la Sra. Arroyo Gladis por la lic. en trabajo social Eugenia Morell, en la que se hace constar que la Sra. Arroyo manifestó que estuvo en pareja con Rodriguez durante tres años, de los cuales convivieron siempre junto a sus tres hijas menores, en un primer momento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y desde hace siete meses se trasladaron a residir al domicilio actual en la ciudad de Monteros.

22- Informe de fecha 15/12/2022, de APROXIMACIÓN PSICOLÓGICA de entrevista realizada al imputado Rodriguez Oliva Walter Adrian por la licenciada Maria Florencia Aybar de la cual surge que de acuerdo a la evaluación realizada, el Sr. Rodriguez Oliva, discierne entre lo legal y lo ilegal, entre lo aceptado y lo sancionado por el ámbito social, comprendiendo las consecuencias de realizar acciones por fuera de la norma, sin embargo se observan conductas transgresoras. Además se encontraron indicadores de egocentrismo, tendiendo a priorizarse a si mismo y su bienestar personal. Se observan tendencias agresivas. No se percibe implicancias en sus actos. No registra la gravedad de los hechos denunciados. Permanece en actitud defensiva intentando brindar una imagen positiva de si mismo. Se observo rigidez y necesidad de control del discurso durante la entrevista. Se registran indicadores de sospecha de deterioro psicorgánico, e impulsividad, tendiendo a la descarga. Pensamiento de tipo concreto, con escasos recursos simbólicos. No presente índice de conflicto ni capacidad de insight, tendiendo a proyectar en los demás la responsabilidad de sus actos.

23- Informe de Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán y del registro Nacional de Reincidencia del imputado en autos, prontuario N° 1681476, donde constan antecedentes previos, en fecha 17/08/21, en audiencia de Juicio Abreviado se condenó a una pena de tres años de ejecución condicional al imputado Rodríguez Oliva Walter Adrian por resultar coautor voluntario y penalmente responsable del delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (Art. 166 último párrafo y art. 45 del código penal) en perjuicio de Daiana Correa y dos menores de edad, por el hecho ocurrido en fecha 23/07/21, con reglas de conducta, entre ellas no cometer hechos futuros en conflicto con la ley penal.-

TODAS ESTAS EVIDENCIAS PROBATORIAS HACEN A LA EXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS SUFICIENTES que tornan EVIDENTE LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA PARTICIPACIÓN PUNIBLE DEL IMPUTADO.-

C).- Concurrencia de los presupuestos jurídicos para la procedencia del juicio abreviado:

Habiendo ya resuelto los **presupuestos fácticos** para la procedencia de la aprobación del juicio abreviado (consentimiento voluntario, libre e informado del acusado y la existencia de elementos probatorios suficientes), corresponde ahora analizar los **presupuestos jurídicos** que habilitan el instituto, como así la validez legal de la sanción solicitada.-

En primer término, como ya fue adelantado, el acuerdo pleno de juicio abreviado procede solo en los **DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA y DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA.**

En esta inteligencia, resulta evidente que estamos frente a un hecho penal por el cual procede la acción pública, de conformidad a las reglas del Título XI del Libro Primero del Código Penal y en el presente legajo aún no fue clausurada la investigación penal preparatoria.-

De igual manera, conforme los distintos actos procesales realizados en el presente legajo, expuestos por la Sra. Fiscal, entiendo que los plazos procesales se cumplieron debidamente, sin que haya precluido ninguna etapa.-

En segundo término debemos preguntarnos si:

¿Resulta adecuada la calificación legal de la conducta propuesta en el acuerdo y es penalmente responsable el sindicado?

¿La pena requerida es acorde con el encuadramiento legal dado al hecho?

- De la calificación legal al hecho punible:

Conforme se desprende de la intimación de los hechos que fuera realizada por el Ministerio Público Fiscal, plasmada en el acuerdo firmado y oralizado en audiencia, entiendo que el encuadre legal acordado se condice con las constancias probatorias reunidas, y con los fundamentos expresados por la Sra. Fiscal que comparto y doy por reproducidos.-

Respecto a las Amenazas, este tipo delictivo consiste en el anuncio que el agente hace a otra persona, de hacer sufrir a aquél, mediante una acción u omisión que dependa de su propia voluntad, un mal grave, injusto, que el sujeto pasivo no esté obligado a soportar, que sea posible y futuro, con idoneidad para alarmar y amedrentar, y con entidad suficiente para vulnerar la libertad de la víctima, aunque el hecho no logre suscitar en el destinatario de la amenaza los efectos pretendidos por el autor. La manifestación puede ser oral, escrita o también empleando medios atemorizantes, teniendo igual valor comisivo los gestos o ademanes simbólicos.-

Este encuadre encuentra correlato en la firme imputación de la víctima quien refiere que, por lo menos en dos oportunidades, el imputado amenazó de muerte a ella y a sus hijas; como así también lo declarado por los testigos Maira Giselle Zurita, como así también por la menor hija de la víctima, la niña G.C., quien en cámara Gesell dio cuenta de episodios de maltrato sufridos por su madre por parte del imputado; y por el informe elaborado por el Gabinete Psicosocial que da cuenta de un RIESGO ALTO.-

Por último, respecto a las amenazas, la Sra. Fiscal expresó que, de la declaración en cámara Gesell de la menor hija de la víctima, testigo presencial del tercer hecho, surgió de sus manifestaciones que el extremo del uso del arma impropia no pudo ser acreditado, por lo que la calificación penal correspondiente es la del primer supuesto, del primer párrafo del art. 149 bis.-

Estas circunstancias son claramente configurativas del tipo penal del art. 149 bis del Código Penal y tuvieron la capacidad de afectar de forma evidente la psiquis de la víctima.-

En cuanto al delito de **lesiones**, el art. 89 en concordancia con los arts. 92 y 80 del Código Penal castigan con pena de seis meses a dos años a quien “causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código” agravándose por ser cometido contra quien se ha mantenido una relación de pareja o en la persona de un ascendiente (80 inc. 1) y cuando mediere un contexto de violencia de género (art. 80 inc. 11).-

Recordemos que el delito de lesiones es un delito de resultado, en el caso, el daño en el cuerpo o la salud del sujeto pasivo. Como se mencionó hace instantes, el examen médico practicado a la víctima por el Dr. Walter Delgadino da cuentas de las lesiones sufridas por el accionar del imputado informando que la víctima presentaba “cefalohematoma y refiere dolor auricular derecho”.-

Por su parte, la agravante del art. 80 inc. 1 encuentra razón en autos toda vez que existió entre el agresor y la víctima una relación de pareja, relación que no fue desconocida por el imputado ni su defensa.-

La agravante del art. 80 inc. 11, por su parte, se encuentra acreditada tanto por lo manifestado por la víctima, como por su tia Maira Zurita. La víctima, en particular, expresa que durante el tiempo de relación (de más de dos años), la amenazó constantemente; e incluso luego de que se separasen, el imputado se hacia presente en el domicilio y la insultaba y amenazaba a ella y a sus hijas.-

Por último, resulta claro que los distintos hechos sufridos por las víctimas concursan realmente, toda vez que se trata de hechos independientes separados en el tiempo.-

Es decir, el encuadre típico otorgado por el MPF, y aceptado por la defensa técnica del imputado se corresponde con la totalidad de constancias probatorias a las que se hicieron mención.-

3) CONDENA AL IMPUTADO:

Cuestiones como la procedencia del acuerdo en que deriva el juicio abreviado, la pena impuesta, o la modalidad de la misma, son cuestiones que, a excepción del análisis sobre los mínimos y máximos legales, escapan a las facultades de los magistrados.

Ante la presentación de un acuerdo de juicio abreviado arribado entre la parte acusadora, el imputado y su defensa, que cumple con los requisitos procesales y legales del mismo, el juez se encuentra constreñido a aceptarlo, debiendo emitir un pronunciamiento cuya pena no exceda a la acordada, bajo perjuicio de ser esa sentencia nula.-

En otras palabras, el juez no puede rechazar un acuerdo de juicio abreviado arribado entre las partes si el mismo: a) cumple con los requisitos legales; y b) las evidencias probatorias acordadas justifican la calificación legal otorgada; ello de conformidad al art. 378 del CPPT.-

El artículo 377 del Código Procesal Penal establece que “La pena que imponga **no podrá superar la acordada por las partes**” pudiendo el juez, únicamente, imponer una **PENA MENOR A LA ACORDADA**, modificar la calificación legal siempre que no exceda la pena pactada; o incluso absolver al imputado respecto de los mismos hechos.-

Entonces, si la pena acordada entre la Dra. Eugenia Maria Posse, representante del Ministerio Público Fiscal, y la defensa técnica del imputado Fernández, es de **6 (SEIS) MESES de prisión de ejecución efectiva, y dicha pena se encuentra entre el mínimo y el máximo legal previsto para el delito sobre el que se acusa a RODRIGUEZ OLIVA, entonces, EL MONTO DE LA PENA ACORDADA ES LEGAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS. 376, 377, 378 Y CCDS. CPPT.-**

Debemos recordar que la política criminal seguida por el Ministerio Público respecto a la investigación, persecución, enjuiciamiento y castigo de determinados tipos de delitos es una

cuestión absolutamente ajena a la autoridad de los magistrados, y que queda reservada solo a los Fiscales Penales.-

En esta inteligencia, y de conformidad al acuerdo suscripto por la representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado, y su defensa técnica, y considerando las características del hecho, su naturaleza, la extensión del daño y el peligro en que ha puesto los bienes jurídicos ajenos, que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", como pautas limitadoras del poder punitivo estatal, ajustándose además a las fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero que la pena **6 (SEIS) MESES de prisión de ejecución efectiva** resulta **LEGAL** en la presente causa, y así se dispondrá.-

A) En este sentido, vale resaltar que, conforme lo expresara la Sra. Fiscal, mediante audiencia de juicio abreviado de fecha 17/08/2021 en el marco del legajo S-040402/2021, el Dr Eduardo Martin González, juez del Colegio de Jueces de Capital, condeno a tres años de prisión de ejecución condicional más reglas de conducta al imputado Rodríguez Oliva Walter Adrian, por resultar coautor voluntario y penalmente responsable del delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (Art. 166 último párrafo y art. 45 del código penal) en perjuicio de Daiana Correa y dos menores de edad, por el hecho ocurrido en fecha 23/07/21, con reglas de conducta, entre ellas no cometer hechos futuros en conflicto con la ley penal.-

La Sra. Fiscal expreso que, en virtud de la condena anterior, solicita la acumulación de esta con la que se requiere en el presente acuerdo pleno de juicio abreviado, quedando entonces la condena a dictarse en contra de Rodriguez Oliva en el monto de **3 (TRES) AÑOS y 6 (SEIS) MESES.-**

Respecto a ello, debo decir que el art. 26 del Código Penal establece que *“En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena”.-*

Este artículo, en principio, impide la condicionalidad en la ejecución de la condena, existiendo una anterior. El presupuesto jurídico establecido por el art. 26 es bien claro: solo puede dejarse en suspenso el cumplimiento de la pena *en los casos de primer condena.-*

Eduardo Romero Villanueva (Código Penal de la Nación comentado y anotado con jurisprudencia. 9° edición. Ed. AbeledoPerrot, pag. 62,63) dice que “el término primera condena al que alude el art. 26 debe interpretarse como referido a aquel sujeto que ha cometido un delito mediando condena preexistente; en consecuencia, cuando media la responsabilidad que brinda la condición de “primario” del procesado, es suficiente retribución fijar una pena que permita su ejecución condicional. Su aplicación a una persona carente de antecedentes comporta una seria advertencia para el condenado pues, *si delinque nuevamente dentro del término establecido en el art. 27 del Código Penal*, no solo carecerá del derecho a una condena condicional, sino que se le revocará la pena que ahora se deja en suspenso”.-

Ahora bien, ese artículo 27 establece, en lo que a nosotros interesa, que *“La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos”.-*

De la lectura de estos dos artículos, podemos sacar la siguiente conclusión: la segunda condena solo podrá ser de ejecución condicional **si el nuevo delito ha sido cometido después** de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primer condena firme, o diez años si ambos delitos fueran dolosos.-

En el caso, la pregunta a responder es ¿Qué sucede con una condena arribada por un hecho cometido con posterioridad a una condena anterior?

Este supuesto se encuentra contenido en el Código Procesal Penal de Tucumán, precisamente en su art. 346 que establece que *“Cuando no lo hubiere hecho el tribunal de juicio al dictar la última condena, el juez de ejecución unificará las penas o condenas, en los casos que prevé el Código Penal”*.-

En palabras de D’Alessio *“el artículo persigue una doble finalidad. En primer lugar, tiende a asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material (arts. 55 y 57), cuya observancia y aplicación uniforme en todo el país podría resultar ilusoria como consecuencia de la pluralidad de jurisdicciones y la coexistencia de leyes procesales diferentes. Por otro lado, garantiza la unidad penal en todo el territorio, evitando que una condena múltiple en jurisdicciones distintas o en épocas sucesivas quede sometido a un régimen punitivo plural a diferencia de quien en igualdad de condiciones fue juzgado por un único tribunal que aplicó sin dificultad lo dispuesto en los arts. 55 a 57...”* (D’ALESSIO, Andrés José., “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, pág. 918).-

Conviene aclarar que el art. 58 establece dos supuestos: el primero, que comprende tanto la **unificación de penas como de condenas**. Si la comisión del hecho es anterior al dictado de la primera sentencia -firme- habrá una unificación de condenas, mientras que si es posterior al acto procesal de declarar la firmeza del primer fallo, pero anterior a su vencimiento, se tratará de una unificación de penas.-

El segundo supuesto que la norma contempla es la unificación de penas que tiene lugar a pedido de parte cuando se hayan dictado dos o más sentencias firmes en violación a las reglas del concurso.-

El supuesto que aquí tratamos, claramente, es el de unificación de sentencias o de penas, toda vez que los hechos cometidos y por el que viene juzgado Rodríguez Oliva ocurrieron todos con posterioridad a la sentencia de fecha 17 de Agosto del 2021.-

En virtud de todo lo considerado, y conforme al requerimiento de las partes expresado por el Ministerio Público Fiscal, dispondré **CONDENAR a WALTER ADRIAN RODRIGUEZ OLIVA, DNI N°47.851.569**, demás datos filiatorios obrantes en autos, a la pena de **3 (TRES) AÑOS y 6 (SEIS) MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA, MÁS ACCESORIAS LEGALES (Art. 12 Código Penal)** y, en virtud de lo expuesto, **ACUMULAR LAS CONDENAS** dictadas en el legajo “S-040402/2021, Rodríguez Oliva Walter Adrian s/ robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (Art. 166 último párrafo y art. 45 del código penal)” (**Sentencia del Dr. Eduardo Gonzalez, Juez del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, de fecha 17 de Agosto del 2021**) y la que aquí se dictare.-

B) Asimismo, durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad en torno al accionar ilícito desplegado por el acusado RODRIGUEZ OLIVA en el hecho materia de la imputación, demostrando éste ser poseedor de personalidad normal, sin afectaciones psíquicas, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir en consecuencia sus acciones.-

4) SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO:

Con relación a las costas procesales, por aplicación del Art. 329 del Nuevo CPP, en tanto establece que *“Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien correspondan”*.-

En este sentido, tratándose de una sentencia de condena por juicio abreviado, y atento al resultado arribado y conforme el principio general del art. 330 del CPPT, se dispondrá **CONDENAR EN COSTAS** al imputado **WALTER ADRIAN RODRIGUEZ OLIVA**, y así lo dispongo.-

5) SOBRE LOS HONORARIOS DEL LETRADO:

En cuanto a los honorarios profesionales, este Tribunal no tiene constancia que la defensa técnica de Rodriguez Oliva haya cumplido con las tasas, recaudos y aportes de ley, como asimismo no se tiene conocimiento de la condición contributiva ante la AFIP de los profesionales intervinientes, por lo que no me pronunciaré sobre honorarios, hasta tanto el letrado acredite su condición frente a la AFIP, y el cumplimiento de los recaudos legales.-

6) Sobre el planteo del cumplimiento de condena en una granja:

Por último, pese a haberlo manifestado ya durante el transcurso de la audiencia, debo decir que lo solicitado por el Sr. Defensor de Rodriguez Oliva es claramente improcedente.-

En primer lugar, y por sobre todo, la pretensa adicción del imputado no fue acreditada por ningún medio de prueba durante el transcurso del presente proceso, o por lo menos, no se le puso en conocimiento a este Tribunal al momento de enumerar las evidencias probatorias colectadas.-

En segundo término, conforme lo dispone el art. 176 de la Ley de Ejecución de Pena n° 24.660, las condenas se cumplen en primer lugar, en Cárceles o alcaidías para procesados; y solo respecto de aquellos internos cuyo cumplimiento de la pena en un instituto penitenciario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, se dispone su alojamiento en un instituto hospitalario o psiquiátrico.-

Como se dijo, la defensa no acreditó ni mínimamente esta circunstancia. Amen de ello, lo cierto es que, lamentablemente, un enorme porcentaje de las poblaciones carcelarias en el país son adictos a estupefacientes, por lo que los servicios penitenciarios cuentan con equipos de tratamiento para este tipo de enfermedad, como asimismo, los jueces de ejecución de sentencia también cuentan con las herramientas para coadyuvar al tratamiento de las adicciones durante la ejecución de las condenas.-

En virtud de todo ello, es que se dispone **NO HACER LUGAR** al alojamiento del condenado Rodriguez Oliva en una granja para tratamiento de adicciones, por no haber acreditado por ningún medio la adicción que sufriría el condenado, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 176, 186, 187, 188 y ccds Ley 24660.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1).- DECLARAR ADMISIBLE el procedimiento de Juicio Penal Abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal, y el imputado **WALTER ADRIAN RODRIGUEZ OLIVA**, DNI N°**47.851.569**, domiciliado en Anselmo Rojo 450, B° 20 de Junio, San Miguel de Tucumán; de 20 años de edad; con estudios primarios completos; de estado civil en concubinato, sin hijos; de ocupación empleado en una verdulería, demás datos personales que constan en el presente legajo y de la presentación personal del mismo en esta audiencia en presencia de su defensa técnica.-

2).- **APROBAR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO** arribado entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa técnico, con la conformidad expresa de la víctima y en consecuencia, **CONDENAR a WALTER ADRIAN RODRIGUEZ OLIVA, DNI N°47.851.569**, a la pena de **3 (TRES) AÑOS y 6 (SEIS) MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA, MÁS ACCESORIAS LEGALES (Art. 12 Código Penal)**, por considerar al mismo como autor materialmente responsable de los siguientes hechos consistentes en: Primer hecho: “*Que en fecha 16/10/22, a hs 17.30 aproximadamente, Ud. Walter Adrian Rodríguez Oliva se hizo presente en evidente estado de ebriedad en el domicilio de su pareja la ciudadana Gladis Celeste Arroyo, sito ex ruta n° 38 parada los Soria al otro lado del puente del Rio Pueblo Viejo de la Ciudad de Monteros, donde la misma convive con sus 3 hijas de 10, 8 y 6 años de edad, ya en el lugar Ud. Llevo a la Sra. Arroyo sobre quien usted ejerció diferentes tipo de violencia en reiteradas oportunidades anteriores hasta el interior de la habitación, donde comenzó a insultar y denigrar como habitualmente lo hacía, para posteriormente agredirla físicamente tomándole de los pelos y propinándole golpes en la cabeza cerca del oído, mientras le decía que no era ningún tonto y que sabía que andaba con alguien, sufriendo la Sra. Arroyo, lesiones puntualmente céfalo hematoma y dolor auricular en parietal izquierdo de su cabeza, posteriormente en igual fecha como a hs 21.00 aproximadamente, en circunstancias en que la ciudadana Gladis Celeste Arroyo, se encontraba junto a sus tres hijas, trabajando vendiendo chori panes en el parque 28 de Agosto de esta ciudad de Monteros, Ud. Walter Adrian Rodríguez Oliva se hizo presente nuevamente en el mencionado lugar para comenzar a insultar a su ex pareja y posteriormente amenazarla de muerte, diciendo que cuando regrese a la casa la iba a matar a ella y a sus hijos y que luego Ud. también se iba a matar, luego de ello continuo insultándola hasta que la Sra. Arroyo se traslado hasta el local bailable de escombros de la ciudad de Monteros para continuar trabajando en ese lugar*”; que el Ministerio Público Fiscal califica como **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS en calidad de AUTOR (Art. 89, 92, 80 inc. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Celeste Arroyo, domiciliada en Puente Viejo, frente al cartel de Yonopongo, Monteros, en fecha 16/10/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con el Segundo hecho: “*Que en fecha 17/10/22 a hs 14.00 aproximadamente en circunstancias en que Ud. Walter Adrian Rodríguez Oliva se encontraba en el domicilio de su pareja Gladis Celeste Arroyo sito en ex ruta n° 38 parada de los Soria, al otro lado del puente del rio pueblo viejo de la ciudad de Monteros, se levanto para almorzar momento en que comenzó a insultar a su ex pareja, tratándola de hija de puta, mientras que a las niñas comenzó a decirles que están pasadas de sucias, culiadas, por que no se ponen a limpiar, luego de almorzar junto a la Sra. Arroyo y a sus 3 hijas, como a hs 16 aproximadamente Ud. Comenzó nuevamente a insultar y amenazar de muerte a su ex pareja diciéndole que no lo joda, que ya lo tenía cansado, que la iba a matar para luego agarrarla de los pelos y empujarla, acto seguido Ud. Se fue a acostar continuando durante todo día siguiente con los permanente y continuos insultos y malos tratos en contra de la Sra. Arroyo*” que el Ministerio Público Fiscal califica como **AMENAZAS en calidad de AUTOR (Art.149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Celeste Arroyo, en fecha 17/10/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con el Tercer hecho: “*Que en fecha 19/10/22 a hs 16.00 aproximadamente, en circunstancias que Ud. Walter Adrian Rodríguez Oliva se encontraba en el domicilio de su ex pareja Gladis Celeste Arroyo sito en ex ruta n° 38 parada de los Soria, al otro lado del puente del rio pueblo viejo de la ciudad de Monteros, comenzó nuevamente a insultar y denigrar a la Sra. Arroyo, diciéndole que era feliz viéndola sufrir, que no iba a parar hasta verla sufrir arrastrada como una víbora, acto seguido tomo con su mano un pava eléctrica que contenía agua hervida, mientras que con su mano izquierda desconecto el cable de un alargador, dejando los hilos de cobre expuestos diciéndole que la iba a matar, que ya lo tenía cansado, todo ello en presencia de las hijas de la Sra. Arroyo, frente a estas amenazas la Sra. Arroyo junto con las menores, saliendo corriendo de la casa y en circunstancias que Ud. Salió a bordo de una motocicleta para tratar de alcanzarlas, personal policial que fue alertado por la Sra. Arroyo procedió a su inmediata aprehensión*” que el Ministerio Público Fiscal califica como **AMENAZAS en calidad de AUTOR (Art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Celeste Arroyo, en fecha 19/10/2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros; de conformidad a lo acordado por las partes y a lo dispuesto por los arts. 26, 27, 27 bis, 40, 41 del Código Penal; y 105, 290, 291, 376, 377, 378 (contrario sensu), y ccds. Del Código Procesal Penal.-

3).- En virtud de todo lo considerado, y conforme al requerimiento de las partes expresado por el Ministerio Público Fiscal, **ACUMULAR LAS CONDENAS** dictadas en el legajo "S-040402/2021, Rodríguez Oliva Walter Adrian s/ robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (Art. 166 último párrafo y art. 45 del código penal)" (Sentencia del Dr. Eduardo Gonzalez, Juez del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, de fecha 17 de Agosto del 2021) y la dictada en punto 1.-

En consecuencia, DISPONER que la O.G.A. NOTIFIQUE al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Centro Judicial Capital, debiendo remitir copia integra del presente legajo, así como las grabaciones de las audiencias realizadas en el mismo.-

4).- **DISPONER el INMEDIATO TRASLADO** del imputado a **WALTER ADRIAN RODRIGUEZ OLIVA, DNI N°47.851.569**, a la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza, donde deberá quedar alojado a orden y disposición de este proveyente y de la Unidad Fiscal actuante. Dicho traslado, deberá ser realizado por personal policial que el Sr. Jefe de la Unidad Regional Oeste designe. A tal fin, proceda la O.G.A. a librar los oficios respectivos.-

5).- Hasta tanto se efectivice el traslado a la Unidad Penitenciaria, el imputado deberá quedar alojado en la Comisaria de Monteros. A tal fin, proceda la O.G.A. a librar oficio al Sr. Jefe de la Comisaria.-

6).- Proceda la O.G.A. a **LIBRAR OFICIO, DE MANERA INMEDIATA**, al Sr. Director de Institutos Penales de la Provincia, para que, **EN EL DIA DE LA FECHA**, proceda a alojar al imputado RODRIGUEZ OLIVA en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza, debiendo informar de forma inmediata al respecto.-

7).- **CONDENAR EN COSTAS** al imputado **WALTER ADRIAN RODRIGUEZ OLIVA, DNI N°47.851.569**, atento al resultado arribado y según lo considerado. Conforme a los Art. 329, 330 y 18 del CPP y el Art. 105 del CPCyCT.-

8).- **NO PRONUNCIARME** sobre regulación de honorarios, hasta tanto el defensor particular de cumplimiento con las tasas, recaudos y aportes de ley, y se de cumplimiento con el aporte de la condición contributiva ante la AFIP a través de la O.G.A.-

9).- **NO HACER LUGAR** al alojamiento del condenado Rodríguez Oliva en una granja para tratamiento de adicciones, por no haber acreditado por ningún medio la adicción que sufriría el condenado, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 176, 186, 187, 188 y ccds Ley 24660.-

10).- De conformidad a lo dispuesto en el art. 291 del CPPT, **FIJAR FECHA** para el envío y recepción vía electrónica de los fundamentos integrales de la sentencia para el día **MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2022 A HS. 10.00**.-

11).- **NOTIFÍQUESE y LÍBRESE por intermedio de OGA, las comunicaciones pertinentes** al Registro Nacional de Reincidencia, a la Oficina de Antecedentes Personales de la Policía de la provincia de Tucumán y a los Registros de Antecedentes de las Oficinas Judiciales de los Centros Judiciales de la provincia de Tucumán, Monteros, Capital y Concepción. Todo ello acompañando ficha de

antecedentes.-

12).- En atención a la expresa renuncia a cualquier tipo de recurso realizada por la Defensa del imputado Rodríguez Oliva, **TENGASE POR FIRME** la presente sentencia, debiéndose realizar el cómputo de pena desde el día de la fecha. **DEBERÁ la Oficina de Gestión de Audiencias**, en cumplimiento de los arts. 338 inc. 1 y concordantes y subsiguientes del C.P.P.T, **practicar el CÓMPUTO DE LA PENA, debiendo NOTIFICAR** el mismo a todas las partes una vez que esté, en virtud del art. 342 del C.P.P.T.-

13).- **DEBERÁ la Oficina de Gestión de Audiencias, COMUNICAR la presente resolución al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Centro Judicial Concepción**, a efectos de que lleve adelante el contralor respectivo, REMITIENDO copia de la presente acta, con los antecedentes penales actualizados del penado RODRIGUEZ OLIVA y la videograbación de las audiencias llevadas a cabo en el presente legajo.-

14).- En virtud del art. 11 bis de la ley 27.375 (modificatoria de la ley 24.660), se les comunica a las víctimas y al MPF, que durante el plazo y término de la ejecución de la pena, tienen DERECHO a CONTROLAR el proceso de ejecución de la pena y de las reglas de conductas impuestas en la presente Sentencia. A tal fin, NOTIFÍQUESE a las víctimas ausentes en esta audiencia de lo aquí resuelto, por cédula a su domicilio personal, a través de Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), haciéndole saber que tiene el derecho de acudir por ante la Unidad Fiscal interviniente, a fin de que se le expliquen las características y los pormenores de lo aquí resuelto.-

15).- Quedan todas las partes presentes debidamente **NOTIFICADAS**, en virtud del art. 131 in fine del C.P.P.T.-

Firmado digitalmente por:
CN=VELAZQUEZ Mario Reinaldo
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23172985629

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.